

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Fundamento legal.

De conformidad con lo previsto en el Art. 95.4 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo del tributo expedido al efecto.

Artículo 5.-

En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina municipal antes de la matriculación del vehículo, declaración - liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que

contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

#### Artículo 6.-

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

#### Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### Artículo 8.- Cuota.

*Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto Legislativo, se verán modificadas mediante la aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:*

##### *a) Turismos:*

<i>De menos de 8 caballos fiscales</i>	<i>1,506</i>
<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	<i>1,614</i>
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	<i>1,738</i>
<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	<i>1,900</i>
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	<i>1,965</i>

<i>b) Autobuses</i>	<i>1,526</i>
<i>c) Camiones</i>	<i>1,526</i>

d) *Tractores:*

<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	<i>1,526</i>
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	<i>1,526</i>
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	<i>1,526</i>

e) *Remolques y semirremolques:*

<i>De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga</i>	<i>1,526</i>
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>1,526</i>
<i>De más de 2.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>1,526</i>

f) *Otros vehículos:*

<i>Ciclomotores</i>	<i>1,585</i>
<i>Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos</i>	<i>1,585</i>
<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros</i>	<i>1,718</i>
<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros</i>	<i>1,651</i>
<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros</i>	<i>1,651</i>
<i>Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos</i>	<i>1,651</i>

*Por lo que las cuotas serán las siguientes:*

*Potencia y clase de vehículos*

a) *Turismos:*

<i>De menos de 8 caballos fiscales</i>	<i>19,01 €</i>
<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	<i>55,01 €</i>
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	<i>125,04 €</i>
<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	<i>170,26 €</i>
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	<i>220,08 €</i>

b) *Autobuses:*

<i>De menos de 21 plazas</i>	<i>127,11 €</i>
<i>De 21 a 50 plazas</i>	<i>181,05 €</i>
<i>De más de 50 plazas</i>	<i>226,31 €</i>

c) *Camiones:*

<i>De menos de 1.000 kilogramos de carga útil</i>	<i>64,52 €</i>
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>127,11 €</i>
<i>De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>181,05 €</i>
<i>De más de 9.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>226,31 €</i>

d) *Tractores:*

<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	<i>26,97 €</i>
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	<i>42,38 €</i>
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	<i>127,11 €</i>

e) *Remolques y semirremolques:*

<i>De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga</i>	<i>26,97 €</i>
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>42,38 €</i>
<i>De más de 2.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>127,11 €</i>

f) *Otros vehículos:*

<i>Ciclomotores</i>	<i>7,01 €</i>
<i>Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos</i>	<i>7,01 €</i>
<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros</i>	<i>13,01 €</i>
<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros</i>	<i>25,02 €</i>
<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros</i>	<i>50,01 €</i>
<i>Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos</i>	<i>100,02 €</i>

Artículo 9.- Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del párrafo primero de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

- 1.- El certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- 2.- Justificación del destino del vehículo cuando proceda.
- 3.- Ficha técnica o permiso de circulación.

Artículo 10.- Bonificaciones.

A) Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Se considera que un vehículo tiene la consideración de histórico cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 1 y 2 del Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para aplicar la bonificación anterior los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

La petición deberá realizarse antes del inicio del periodo impositivo. Las solicitudes presentadas después de iniciado un periodo impositivo tendrán efectividad en el

periodo impositivo siguiente. Con la solicitud deberán acompañar los documentos que justifiquen su derecho.

B) Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en este apartado, una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

*a). Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico gas) que estén homologado de fábrica incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes: 50%.*

b). Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes: 50%.

c). Que se trate de vehículos que utilicen como único sistema de propulsión motor eléctrico o pilas de propulsión: 75%.

Artículo 11.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza fue modificada por acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día .... Octubre de 2015, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.